------ En la ciudad de Rawson, capital de la P. del Chubut a los 03 días del mes de junio del año dos mil veinte, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi y la asistencia de los Dres. Raúl Adrián Vergara y Florencia Cordón Ferrando para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., M. M. c/ L. C. ART S.A. s/ SuM. - accidente de trabajo (sistémico) Expte. N° 647/2014"** (Expte. N° 23801/2015), según el sorteo practicado a fs. 508.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

----- **I.- ANTECEDENTES**.----------

------ El expediente vuelve de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que este Superior Tribunal dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la sentencia dictada en la causa «E.» (*CSJN*, *Fallos*: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones remite, en lo pertinente, en razón de brevedad (hoja 502/503).----------

------ A tal fin, para una más clara comprensión del caso, sintetizaré los antecedentes relevantes vinculados con la cuestión a resolver.----------

------ La sentencia definitiva de primera instancia condenó a L. C. ART S. A. a abonar a la Sra. M. M. V. la suma de $ 923.477,24 (art. 15, ap. 2do., LRT, en un pago único de $ 803.477,24 + art. 11, ap. 4, inc. c, LRT, $ 120.000), con más el 20 % de esa suma correspondiente a la indemnización adicional de pago único establecida en el art. 3 de la ley 26773, suma a la que desde que fue debida -30 de diciembre de 2010- y hasta su efectivo pago se le aplicará el mecanismo de ajuste prescripto por el índice RIPTE (art. 17 inc. 6 de la ley 26773) y devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, sin que se capitalicen intereses (monto al cual al momento de practicarse la liquidación definitiva deberá descontarse la suma de $ 7.846,89 percibida por la actora en el mes de abril del

2011). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (hojas 227/239, SD N° 111/2014, y hojas 246/248, SD N° 112/2014).----------

------ La demandada apeló la SD N° 111/2014 y su aclaratoria N° 112/2014 (hojas 244, 250 y 252). En el memorial de agravios de hojas 253/259 impugnó: 1) la aplicación retroactiva de la ley 26773 -Primer Agravio, hojas 253/255, en el que dirigió su atención al plus de su art. 3°-, 2) su errónea interpretación y aplicación Segundo Agravio, hojas 255 reverso/258, el que hizo eje en el RIPTE-, 3) la alteración de la ecuación económico financiera -Tercer Agravio, hoja 258- y 4) la multiplicidad de actualizaciones -Cuarto Agravio, hoja 258 reverso/259-.----------

------ La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes el fallo de grado y su aclaratoria. Impuso las costas de alzada a la demandada vencida y reguló honorarios (hojas 277/283, SDL N° 5/2015).----------

------ A hojas 286/302 la demandada recurrió en casación éste último pronunciamiento, recurso que la alzada declaró formalmente admisible por las causales del art. 291 incs. «a» y «e» (hojas 305/310).----------

------ En brevísima síntesis y en lo que resulta relevante, la recurrente objetó la sentencia de cámara por cuanto: 1) aplica una norma «ex post facto» cuya vigencia es posterior a los hechos constitutivos de la relación jurídica entre las partes, 2) la ley 26773 comenzó a regir el 26/10/12 y restringió su aplicación a las contingencias acaecidas con posterioridad a dicha fecha, supuesto distinto al de autos en el que el siniestro ocurrió en diciembre de 2010, 3) condena por una suma mayor a la que resulta del cálculo establecido por la normativa vigente al momento del siniestro, y 4) a los efectos de determinar la normativa legal aplicable debió estarse a la fecha de ocurrencia de las contingencias y no a la de la sentencia.----------

------ Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (hoja 327), ninguna de ellas hizo uso de la facultad conferida por la norma.----------

----- A hojas 331/332 emitió dictamen el Sr. Procurador General. Advirtió que la cuestión que plantea el recurso fue resuelta por la CSJN en *Fallos*: 339:781, marco en el cual concluyó que correspondía declarar procedente la casación interpuesta y

dictar sentencia recalculando los importes por los que se admite la demanda, excluyendo las disposiciones inaplicables.----------

------ A hojas 336/344 este Superior Tribunal de Justicia, en un segundo control de admisibilidad formal, rechazó el recurso de casación interpuesto por la demandada (SD N° 19/SRE/2017), decisión ésta que, como ya dije, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto (hojas 502/503).----------
------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ En el marco descripto, corresponde entonces que ajuste la respuesta a los agravios vertidos en casación (hojas 286/302), ya sintetizados, al criterio establecido por nuestro máximo Tribunal Nacional en la causa «E.» (*Fallos*: 339:781).---
------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó allí que en octubre de 2012 la ley 26773 introdujo modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos del trabajo. Entre ellas, destacó sus arts. 3° indemnización adicional, en compensación de cualquier otro daño no reparado por las tarifas, equivalente al 20 % del monto de ellas- y 8° -ajuste por índice RIPTE-. Resaltó también las previsiones de sus arts. 17.6 y 17.5 y las del decreto reglamentario 472/14 referidas a la entrada en vigencia y a la aplicación del ajuste (Considerando 5°).----------

------ Sostuvo que no cabe duda que: «a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de esas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes […] del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo a las variaciones del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con

posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación» (Considerando 8°).----------

------ Dijo: «En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación» (Considerando 8°).----------

------ En consecuencia, a la luz del criterio allí establecido, dado que el accidente que dio origen a la presenta demanda tuvo lugar el 30/12/2010, asiste razón a la demandada casacionista en cuanto objeta la aplicación al caso de la ley 26773 y cuestiona la condena por una suma mayor a la que resulta del cálculo establecido por la normativa vigente al momento del siniestro.----------

------ Es que, la sentencia definitiva de primera instancia, confirmada por la cámara, condenó a la demandada a abonar las prestaciones de los art. 15, ap. 2do. y 11, ap. 4, inc. c, de la LRT, *con más el 20 % de esa suma correspondiente a la indemnización adicional de pago único establecida en el art. 3 de la ley 26773, el mecanismo de ajuste prescripto por el índice RIPTE (art. 17 inc. 6 de la ley 26773)* y un interés equivalente a la tasa activa promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, sin que se capitalicen intereses (SD N° 111/2014, hojas 227/239, SD N° 112/2014, hojas 246/248, y SDL N° 5/2015, hojas 277/283), cuando el adicional del 20 % y el ajuste por RIPTE no eran aplicables al supuesto de autos en virtud de la fecha de entrada en vigencia de la ley 26773 (26/10/2012) y la del acaecimiento de la contingencia que se repara (30/12/2010).----------

------ En consecuencia, en mérito de lo expuesto, propongo al acuerdo casar la sentencia recurrida, SDL N° 5/2015 (hojas 277/283), para hacer lugar a la apelación interpuesta por la demandada y revocar parcialmente la sentencia definitiva de

primera instancia, SD N°111/2014 y su aclaratoria SD N° 112/2014 (hojas 227/239 y hojas 246/248), para dejar sin efecto la condena al pago de la indemnización adicional de pago único del 20 % y la aplicación del ajuste por el índice RIPTE (arts. 3 y 17.6, ley 26773). **ASI VOTO**.----------

------ En cuanto a las costas, la solución que propongo al acuerdo no altera la calidad sustancial de vencida de la demandada recurrente, razón por la cual considero que debe mantenerse la imposición en costas resuelta en primera instancia y los honorarios allí regulados (SD 111/2014, hojas 227/239). **ASÍ VOTO**.----------

------ Sí en cambio, al prosperar los agravios esgrimidos por la impugnante, deben adecuarse las costas impuestas por la cámara (SDL 5/2015, hojas 277/283). Ellas, al igual que las de esta instancia, propicio que sean impuestas en el orden causado. Es que, me inclino por apartarme del principio objetivo de la derrota por cuanto al tiempo de la interposición de los recursos de apelación ordinaria y de casación existían posiciones jurisprudenciales divergentes a nivel P.l y nacional que ni este Superior Tribunal ni la Corte Federal habían dirimido (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y arts. 69, 282 del CPCC). **ASÍ VOTO**.----------

------ Respecto de los honorarios profesionales, es necesario ajustar la regulación decidida por la cámara al resultado al que ahora se arriba. Ello así, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y resultado obtenido, propongo regular los honorarios correspondientes a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. M., por su actuación en la instancia antecedente, en forma conjunta, en un 25 % de la regulación a su favor resuelta por su tarea en primera instancia. Por idénticos parámetros y concepto, propicio regular los honorarios correspondientes al Dr. J. M. R. en un 30 % de la regulación a su favor resuelta por su tarea en la instancia de origen (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4). **ASÍ VOTO**.----------

------ Finalmente, en mérito a la labor cumplida ante este Superior Tribunal, propongo que los honorarios del Dr. R. sean regulados en un 30 % de la regulación a su favor resuelta por su tarea en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4). **ASÍ VOTO**.----------

------ Todos los porcentajes fijados sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera **ASÍ VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Vergara dijo**:----------

------ 1. Llegan a conocimiento de este Superior Tribunal las presentes actuaciones en virtud del reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer lugar al recurso de queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia de fs. 336/344, por entender que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación de la ley 26.773 a los efectos de fijar los montos resarcitorios por incapacidades laborales, encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por nuestro Tribunal Cimero en la causa "E." (*Fallos*: 339: 781), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió en lo pertinente (fs. 502/503).----------

------ La casación de la demandada luce agregada a fs. 286/302. Declarada formalmente admisible por la cámara por las causales del art. 291, incs. a) y e), del CPCC (fs. 305/310) y puesto el expediente a disposición de las partes a los fines previstos por el art. 296 del CPCC (fs. 327/vta.), ninguna de ellas hizo uso de la facultad que le confiere el código adjetivo. A su turno, el Sr. Procurador General emitió dictamen a fs. 331/332.----------

------ La relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Panizzi, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones.----------

----- 2. Ingresaré entonces directamente en el análisis de los agravios de la demandada. Al impugnar la aplicación retroactiva de la ley 26.773, la recurrente cuestiona: por un lado el otorgamiento de la indemnización adicional prevista por su art. 3 y por el otro la aplicación del índice RIPTE.----------

------ No se discute que el accidente que dio origen al proceso ocurrió el 30 de diciembre de 2010, por lo que se trata de una contingencia cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773.----------

------ Resaltado este punto analizaré de manera independiente los dos aspectos que agravian a la recurrente, en el orden en que acabo de identificarlos.----------

------ 2.1. Respecto del primer punto que nos ocupa, esto es la crítica a la condena impuesta con fundamento en el art. 3 de la ley 26.773, he de reiterar aquí el criterio que como Juez de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew expuse en la c. 425/14, SDL 05/15.----------

------ Puntualicé allí que el art. 3° del Código Civil establece como principio general en materia de efectos de la ley con relación al tiempo la irretroactividad, principio que se mantiene en el art. 7° del Código Civil y Comercial. Expresé que el segundo párrafo del art. 3° deja sentado el principio general de que las leyes no tienen efectos retroactivos, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. Destaqué dos aspectos de la norma: a) que el principio de que las leyes no tienen efecto retroactivo se aplica sólo en caso de que la ley no disponga lo contrario y b) que el principio de la irretroactividad se aplica a cualquier ley, sea o no de orden público. Resalté también el estrecho vínculo que tiene con la seguridad jurídica y con el art. 19 de la Const. Nac.----------

------ Sobre esa base apunté que el art. 17, apartado 5, de la ley 26.773 dispuso con toda claridad que el nuevo régimen en materia de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplica a partir de su publicación en el Boletín Oficial a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.----------
----- Ello así, dado que el accidente que dio origen al proceso ocurrió el 30 de diciembre de 2010 no puede otorgarse la indemnización introducida por el art. 3 de la ley 26.773 a una contingencia acaecida con anterioridad a su vigencia, por lo que en este aspecto la decisión impugnada exige ser modificada.----------

------ Es que, se trata de una nueva prestación consistente en un incremento adicional (“… indemnización adicional de pago único…”), derecho que recién se consagra en el nuevo régimen por lo que no existía el mismo con anterioridad. En ese marco, otorgar una reparación novedosa introducida por una ley que no dispone su retroactividad importa afectar el derecho constitucional de propiedad de la ART consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.----------
------ 2.2. Resta analizar si corresponde o no aplicar el ajuste por el índice RIPTE.--

------ Integrando la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, a partir de la c. 425/14, SDL 05/15, y posteriormente en c. 27/15, SDL 08/15, c. 82/15, SDL 10/15, c. 308/15, SDL 33/15, y en c. 88/16, SDL 26/16, me pronuncié a favor de la aplicación del ajuste según el índice RIPTE a los infortunios producidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773.----------

------ Modifiqué mi posición en la c. 631, SDL 6/2017, luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 7 de junio de 2016, en autos caratulados: “E., D. L. c/ P. ART S.A. s/ accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime, decidiera que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgara plena validez al decreto reglamentario 472/14, posición que ratificó en numerosos precedentes posteriores, siendo éste trámite uno de ellos. Resalté allí lo señalado en su considerando 8°, porción de lo resuelto que ya fue destacada y transcripta por el colega preopinante.----------

------ Agregué que el Superior Tribunal de Justicia que aquí integro sentó doctrina en igual sentido al sostener que la ley 26.773 no resulta de aplicación a aquellos siniestros acaecidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esa normativa (STJCh, “E., B. A. c/ LA C. ART SA s/ Accidente de Trabajo”, 07/11/2016, N° 07/SRE/2016).----------

------ Se observa entonces que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12, lo que aquí no ocurre, razón por la cual este aspecto la decisión impugnada también requiere ser modificado.----------

------ 3. En tales condiciones, acuerdo con el Dr. Panizzi en que corresponde hacer lugar al agravio, casar la sentencia recurrida y revocar parcialmente el fallo de primera instancia para dejar sin efecto la condena al pago de la indemnización adicional de pago único establecida por el art. 3 de la ley 26.773 y la aplicación del ajuste por el índice RIPTE de conformidad con lo dispuesto por su art. 17.6.---------

------ Respecto de las costas, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (STJCh en autos caratulados “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 7/91; y “C. d. R. c/C. C. y otro”, SD 3/93).----------

------ Con tal enfoque cabe ponderar que respecto de la cuestión principal, referida a la reparación de los daños derivados del infortunio laboral sufrido, persiste la condición de vencida de la aseguradora demandada, razón por la cual resulta innecesario adecuar lo resuelto por la sentencia de primera instancia en materia de imposición de costas y regulación de honorarios (SD N° 111/2014, fs. 227/239, art. 282, CPCC).----------

------ La recepción favorable de los agravios de la demandada exige en cambio adecuar el modo en que fueran impuestas las costas y regulados los honorarios en la instancia antecedente (art. 282, CPCC).----------

------ Ello así, acuerdo con el colega preopinante que tanto ellas como las de esta instancia deberán ser impuestas en el orden causado. Me aparto del principio objetivo de la derrota ya que al tiempo de interponer la demandada ambos recursos, el de apelación y el de casación, existían posiciones jurisprudenciales divergentes que aún no habían sido dirimidas a nivel P.l ni nacional. Por lo demás, esta solución es acorde al modo en que este Superior Tribunal decidió en materia de costas en las SD N° 07/SRE/16 y 01/SRE/17.----------

------ Finalmente, acuerdo también con el Dr. Panizzi en su propuesta en materia de honorarios. Ello así, en mérito a la tarea cumplida en la instancia antecedente, los honorarios correspondientes a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. M., serán regulados, en forma conjunta, en un 25 % de la regulación a su favor resuelta por su tarea en primera instancia, mientras que los correspondientes al Dr. J. M. R. serán fijados en un 30 % de la regulación a su favor decidida por su tarea en la instancia de origen. A su vez, los honorarios del Dr. R. por la labor desarrollada ante esta instancia serán regulados en un 30 % de la regulación a su favor fijada por la tarea en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4). Todos ellos sin perjuicio de los mínimos

legales y con más IVA si correspondiera. Todo lo cual, **ASÍ LO VOTO**.----------
---------- **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar la sentencia recurrida, SDL N° 5/2015, para hacer lugar a la apelación interpuesta por la demandada y revocar parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia, SD N°111/2014 y su aclaratoria SD N° 112/2014, para dejar sin efecto la condena al pago de la indemnización adicional de pago único del 20 % y la aplicación del ajuste por el índice RIPTE (arts. 3 y 17.6, ley 26773). 2) Mantener la imposición en costas resuelta en primera instancia y los honorarios allí regulados. 3) Adecuar las costas de cámara para imponerlas en el orden causado (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y arts. 69, 282 del CPCC). 4) Regular los honorarios correspondientes a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. M., por su actuación en la instancia antecedente, en forma conjunta, en un 25 % de la regulación a su favor resuelta por su tarea en primera instancia y los del Dr. J. M. R. en un 30 % de los honorarios a su favor fijados por la tarea en idéntica instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4). 5) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y arts. 69, 282 del CPCC). 6) Regular los honorarios del Dr. R. en un 30 % de la regulación a su favor resuelta por su tarea en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4). 7) Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vergara dijo**:----------

---- Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) CASAR** la sentencia recurrida, SDL N° 5/2015, para hacer lugar a la apelación interpuesta por la demandada y revocar parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia, SD N°111/2014 y su aclaratoria SD N° 112/2014, para dejar sin efecto la condena al pago de la indemnización adicional de pago único del 20 % y la aplicación del ajuste por el índice RIPTE (arts. 3 y 17.6, ley 26773).--

------ **2°) MANTENER** la imposición en costas resuelta en primera instancia y los honorarios allí regulados.----------

------ **3°) ADECUAR** las costas de cámara para imponerlas en el orden causado (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y arts. 69, 282 del CPCC).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. M., por su actuación en la instancia antecedente, en forma conjunta, en un 25 % de la regulación a su favor resuelta por su tarea en primera instancia y los del Dr. J. M. R. en un 30 % de los honorarios a su favor fijados por la tarea en idéntica instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4).-------- ----------

----- **5°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1 y arts. 69, 282 del CPCC).--------

------ **6°) REGULAR** los honorarios del Dr. R. en un 30 % de la regulación a su favor resuelta por su tarea en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4).-------

------ **7°)** Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **8º) REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------
Fdo. Dres. Raúl Adrián Vergara y Alejandro Javier Panizzi.----------

Registrada el 04/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.